



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 31 AGO. 2011

### VISTOS:

La Carta N° 132-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Huallanca S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OEFA N° 008574 y los demás actuados en los Expedientes N°s. 88-2011-DFSAI/PAS y 2007-278; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) Del 26 al 28 de julio de 2007, se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Contongo" de la Compañía Minera Huallanca S.A. (en adelante, HUALLANCA), a cargo de la empresa supervisora AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión antes mencionada, según cargo de recepción de fecha 11 de setiembre del 2007 (folio 36 del expediente 2007-278).
- c) Mediante Carta N° 132-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 12 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra HUALLANCA, al haberse detectado infracciones a la normatividad ambiental vigente (folio 1 del expediente 88-2011 DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 19 de julio del 2011, HUALLANCA presentó al OEFA los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado (folio 16 del expediente 88-2011 DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y la normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible (LMP) aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 360 lado sur (estación de control PM-04) un valor de 75mg/L.
- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 360 lado norte (estación de control PM-05), un valor de 143 mg/L.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

#### <sup>4</sup> APRUEBAN LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de la mina Nv 300 (estación de control PM-08), un valor de 797 mg/L.
- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de la bocamina Nv 240 (estación de control PM-01), un valor de 66.98 mg/L.
- 2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 360 lado sur (estación de control PM-04), un valor de 3,951 mg/L.
- 2.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el LMP aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 300 (estación de control PM-08), un valor de 9,641 mg/L.

Cada una de las antes indicadas infracciones son sancionables, conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento sancionador, de acuerdo al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM.

### III. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 360 lado sur (estación de control PM-04), un valor de 75 mg/L.

#### 3.1.1) Descargo

- a) HUALLANCA señala que desde que Nyrstar adquirió la empresa minera Huallanca, el control de parámetro STS se encuentra por debajo de los LMP en el punto PM-04, debido al programa de monitoreo llevado a cabo en la Unidad Minera Contonga.
- b) Asimismo, HUALLANCA anexa a sus descargos los resultados de los monitoreos realizados durante el segundo trimestre del año 2011, correspondiente a la estación PM-04, los mismos que fueron reportados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) el 30 de junio de 2011.

<sup>5</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

### 3.1.2) Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, siendo que para las unidades minero-metalúrgicas, el LMP del parámetro STS es de 50 mg/l.
- b) Del Informe de Supervisión se desprende que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-04, proveniente del efluente de la salida de mina Nv 360 lado sur (folio 73 del expediente N° 2007-278), el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor "laguna Contonga" (folio 65 del expediente N° 2007-278).
- c) Al respecto, el resultado del monitoreo en el punto PM-04, se sustentan en el Informe de Ensayo N° 51327 (folio 330 del expediente N° 2007-278), expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. acreditado por Indecopi con Registro N° LE-029, que indica lo siguiente:

Código de laboratorio	Código de Campo	Fecha y hora de muestreo	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Resultado TSS mg/L
07/0514	PM-04	27- Jul 16:04	PM-04	Efluente	8949884N 272724E	75

- d) Con relación al argumento referido a que, desde que Nyrstar adquirió la empresa HUALLANCA, el control del parámetros STS se encuentra por debajo del LMP, se advierte que la compra de la empresa fue con posterioridad al 27 de julio de 2007, fecha en que se realizó la supervisión que originó el presente procedimiento.
- e) Al respecto, cabe señalar que la responsabilidad que se atribuye en el presente procedimiento es a la persona jurídica (HUALLANCA), la misma que es independiente de los miembros que la conforman. Por este motivo, la compra de HUALLANCA por parte de Nyrstar, no la exonera de responsabilidad.
- f) Asimismo, se observa que los reportes de monitoreo efectuados en el año 2011, remitidos por HUALLANCA al MINEM, corresponden a hechos posteriores a la fecha que se detectó la infracción.
- g) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5<sup>o6</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.



<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD  
TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable ;

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

- h) Siendo así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, los cuales se reflejarían con los monitoreos presentados por HUALLANCA, no la eximen de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- i) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por HUALLANCA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de STS establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- j) En consecuencia, se advierte que HUALLANCA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

**3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 360 lado norte (estación de control PM-05), un valor de 143 mg/L**

### 3.2.1) Descargos

- a) HUALLANCA señala que debido a trabajos de minado que realizó en el nivel 360, el efluente generado en ese punto fue eliminado, asimismo, según información histórica identificó que el punto PM-05 no fue reportado, debido a la eliminación del efluente, lo cual se debió a la modificación de la rampa de acceso, cambiando la gradiente del nivel 360, logrando derivar las aguas hacia la estación PM-04; asimismo este último se encuentra en proceso de eliminación.

### 3.2.3 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, siendo que para las unidades minero-metalúrgicas, el LMP del parámetro STS es de 50 mg/l.
- b) Del Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-05 proveniente del efluente de la salida de mina Nv 360 lado norte (folio 73 del expediente N° 2007-278), el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor "laguna Contonga" (folio 65 del expediente N° 2007-278).
- c) Al respecto, el resultado del monitoreo efectuado en el punto PM-05, se sustenta en el Informe de Ensayo 51327, (folio 330 del expediente N° 2007-278), expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. acreditado por Indecopi mediante Registro N° LE-029, que indica lo siguiente:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2011- OEFA/DFSAI

Código de laboratorio	Código de Campo	Fecha y hora de muestreo	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Resultado TSS mg/L
07/0515	PM-05	27- Jul 16:17	PM-05	Efluente	8949922N 272850E	143

- d) Con relación a las medidas correctivas que HUALLANCA habría adoptado, al eliminar el efluente generado en el punto PM-05, asimismo la modificación de la rampa de acceso logrando cambiar la gradiente del nivel 360, y así derivar las aguas hacia la estación PM-04, cabe señalar éstas se realizaron con posterioridad a la fecha en que se detectó la infracción.
- e) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
- f) Siendo así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, las cuales se reflejarían en la eliminación del efluente según lo manifestado por HUALLANCA, no la eximen de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- g) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por HUALLANCA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de STS establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) En consecuencia, se advierte que HUALLANCA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.



### 3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de la mina Nv 300 (estación de control PM-08), un valor de 797 mg/L

#### 3.3.1) Descargos

- a) HUALLANCA señala que de acuerdo a la R.D. N° 386-2009-MEM/AAM, el punto PM-08 fue reemplazado por el punto PM-08A, el mismo que actualmente no presenta flujo, debido a los trabajos de derivación de aguas que se están realizando en el interior de la mina, los cuales tienen la finalidad de eliminar de manera definitiva todo efluente generado en las zonas altas de la unidad minera, permitiendo manejar todas las aguas generadas y derivarlas hacia un único punto de vertimiento, logrando, un mejor manejo y control de efluentes.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2011- OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, HUALLANCA señala que reportaron al MINEM el 30 de junio 2011 informes correspondientes al segundo trimestre 2011, evidenciando que el punto PM-08 presenta valores de STS por debajo de los LMP exigidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, los cuales aún son reportados como medida de control.

### 3.3.1) Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, siendo que para las unidades minero-metalúrgicas, el LMP del parámetro STS es de 50 mg/l.
- b) Revisado el Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-08 proveniente del efluente de la salida de mina Nv 300 (folio 73 del expediente 2007-278).
- c) Al respecto, los resultados de monitoreo del punto PM-08, se sustentan en el Informe de Ensayo 51327, (folios 330 del expediente 2007-278), expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. acreditado por Indecopi mediante Registro N° LE-029, que indica lo siguiente:

Código de laboratorio	Código de Campo	Fecha y hora de muestreo	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Resultado TSS mg/L
07/0516	PM-08	27- Jul 15:43	PM-08	Efluente	8949992N 272491E	797

- d) Como se aprecia, el valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Respecto a lo manifestado por HUALLANCA, en el sentido que: i) el punto PM-08 fue reemplazado por el punto PM-08A de acuerdo a la R.D N° 386-2009-MEM/AAM; ii) los puntos PM-08 y PM-08A no presentan flujo debido a que está efectuando trabajos de derivación de agua con la finalidad de eliminar de manera definitiva todo efluente; y iii) presenta reportes enviados al MINEM el 30 de junio del 2011 evidenciando que el punto PM-08 muestra valores de STS por debajo de los LMP, cabe señalar que éstas constituyen hechos posteriores a la fecha de detección de la infracción.
- f) En efecto, conforme se puede apreciar, la reubicación del punto PM-08 fue aprobada en el año 2009, los reportes enviados al MINEM cuyos resultados muestran el cumplimiento del LMP para el parámetro STS, corresponden al año 2011 y, finalmente, no se evidencia que, a la fecha de detección de la infracción, el punto PM-08 no presentaba flujos.
- i) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

- j) Siendo así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, los cuales se reflejarían en la eliminación del efluente según lo manifestado por HUALLANCA, no la eximen de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- k) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por HUALLANCA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de STS establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- l) En consecuencia, se advierte que HUALLANCA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, vigente a la fecha de pago.

**3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de la bocamina Nv 240 (estación de control PM-01), un valor de 66.98n mg/L.**

### 3.4.1) Descargos

HUALLANCA señala que el punto de monitoreo PM-01 fue reemplazado por el punto PM-01A según R.D. N° 386-2009-MEM/AMM, permitiendo implementar un sistema de tratamiento físico – químico el cual tiene la finalidad de reducir la concentración de Zn por debajo de los LMP, al igual que todos los efluentes generados en la parte alta de la operación, asimismo indican que la estación será eliminada según el plan de monitoreo de acuerdo al proyecto de derivación de aguas.

- b) Adjuntan el resultado del análisis realizado por un laboratorio acreditado ante Indecopi, indicando que dicho análisis fue realizado meses después de la inspección, cuyo resultado del punto PM-01, no sobrepasó los LMP exigidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

### 3.4.2) Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, siendo que para las unidades minero-metalúrgicas, el LMP del parámetro Zn es de 3.0 mg/l.
- b) Del Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-01 proveniente del efluente de la salida de bocamina Nv 240





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

(folio 73 del expediente 2007-278), el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor "laguna Contonga" (folio 65 del expediente 2007-278).

- c) Al respecto, los resultados de monitoreo del punto PM-01, se sustentan en el Informe de Ensayo 51327, (folios 330 del expediente 2007-278), expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. acreditado por Indecopi mediante Registro N° LE-029, que indica lo siguiente:

Código de laboratorio	Código de Campo	Fecha y hora de muestreo	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Resultado Zinc disuelto mg/L
07/0513	PM-01	27- Jul 15:25	PM-01	Efluente	8949895N 272260E	66,98

- d) Como se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Zinc sobrepasa los LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Respecto a lo manifestado por HUALLANCA, en el sentido que: i) el punto PM-01 fue reemplazado por el punto PM-01A de acuerdo a la R.D N° 386-2009-MEM/AAM; ii) al reemplazar el punto PM-01 por el PM01A, les permitió implementar un sistema de tratamiento cuya finalidad es reducir la concentración de zinc por debajo de los LMP; y iii) presenta un análisis realizado por un laboratorio acreditado por Indecopi, efectuado meses después de la inspección en el punto PM-01, cuyos resultados muestran valores por debajo de los LMP exigidos, cabe señalar que la reubicación del punto PM-01 fue aprobada en el año 2009; asimismo, con referencia al análisis en el punto PM-01 cuyos resultados muestran el cumplimiento del LMP para el parámetro Zn, el mismo fue realizado meses después de la inspección; finalmente, respecto a la implementación del sistema de tratamiento con el objeto de reducir la concentración de zinc, cabe indicar que las acciones correctivas, no enervan la imputación efectuada, debido a que tales actividades fueron posteriores a la supervisión.
- f) En este contexto, resulta oportuno indicar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
- g) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por HUALLANCA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de Zinc establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) En consecuencia, se advierte que HUALLANCA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, vigente a la fecha de pago.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

**3.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 360 lado sur (estación de control PM-04), un valor de 3,951 mg/L.**

### 3.5.1) Descargos

a) HUALLANCA señala que de acuerdo a la data histórica de monitoreo realizado al punto PM-04, en los años 2008, 2009 y 2010, se puede observar la baja presencia de Zn en el efluente, estos resultados obtenidos implican la efectividad del tratamiento implementado en la U.P. Contonga, asimismo, dentro del proyecto de derivación de aguas, el cual se encuentra en ejecución; indican que asegurarán aun más la calidad del agua.

### 3.5.2) Análisis

a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, siendo que para las unidades minero-metalúrgicas, el LMP del parámetro Zn es de 3.0 mg/l.

b) Revisado el Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-04 proveniente del efluente de la salida de mina Nv 360 lado sur (folio 73 del expediente 2007-278), el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor "laguna Contonga" (folio 65 del expediente 2007-278).

c) Al respecto, los resultados de monitoreo del punto PM-04, se sustentan en el Informe de Ensayo 51327, (folios 330 del expediente 2007-278), expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. acreditado por Indecopi mediante Registro N° LE-029, que indica lo siguiente:

Código de laboratorio	Código de Campo	Fecha y hora de muestreo	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Resultado Zinc disuelto mg/L
07/0514	PM-04	27- Jul 16:04	PM-04	Efluente	8949884N 272724E	3,951

d) Como se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Zinc sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

e) Respecto a lo manifestado por HUALLANCA, en el sentido que conforme a la data histórica de monitoreos realizados al punto PM-04, en los años 2008, 2009 y 2010, se observa una baja presencia de Zn en el efluente, lo cual demuestra la efectividad del tratamiento implementado; cabe señalar que dichos reportes son posteriores a la fecha de supervisión, por lo que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

- f) Siendo así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, referente al proyecto de derivación de aguas, el cual se encuentra en ejecución; no eximen a HUALLANCA de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- g) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por HUALLANCA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de Zinc establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- h) En consecuencia, se advierte que HUALLANCA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

**3.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, la empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Zn (3.0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente en la salida de mina Nv 300 (estación de control PM-08), un valor de 9,641 mg/L**

### 3.6.1) Descargos

- a) HUALLANCA señala que de acuerdo a la R.D. N° 386-2009-MEM/AAM, el punto PM-08 fue reemplazado por el punto PM-08A, el mismo que actualmente no presenta flujo, debido a los trabajos de derivación de aguas que se están realizando en el interior de la mina, los cuales tienen la finalidad de eliminar de manera definitiva todo efluente generado en las zonas altas de la unidad minera, permitiendo manejar todas las aguas generadas y derivarlas hacia un único punto de vertimiento, permitiendo, un mejor manejo y control de efluentes.
- b) Asimismo, HUALLANCA adjunta a su descargo los análisis históricos de laboratorio de la estación PM-08, la cual presenta valores de Zn por debajo de los LMP exigidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, verificando así la efectividad del sistema de tratamiento implementado.

### 3.6.2) Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda, siendo que para las unidades minero-metalúrgicas, el LMP del parámetro Zn es de 3.0 mg/l.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2011- OEFA/DFSAI

- b) Revisado el Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo PM-08 proveniente del efluente de la salida de mina Nv 300 (folio 73 del expediente 2007-278).
- c) Al respecto, el resultado del monitoreo efectuado en el punto PM-08, se sustentan en el Informe de Ensayo 51327, (folios 330 del expediente 2007-278), expedido por el Laboratorio CORPLAB Perú S.A.C. acreditado por Indecopi mediante Registro N° LE-029, que indica lo siguiente:

Código de laboratorio	Código de Campo	Fecha y hora de muestreo	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Resultado Zn (mg/L)
07/0516	PM-08	27- Jul 15:43	PM-08	Efluente	8949992N 272491E	9,641

- d) Como se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Zn sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Respecto a lo manifestado por HUALLANCA, en el sentido que: i) el punto PM-08 fue reemplazado por el punto PM-08A de acuerdo a la R.D N° 386-2009-MEM/AAM; ii) los puntos PM-08 y PM-08A no presentan flujo debido a que está efectuando trabajos de derivación de agua con la finalidad de eliminar de manera definitiva todo efluente; y iii) presenta el análisis histórico de laboratorio del punto PM-08, cabe señalar que éstos constituyen hechos posteriores a la fecha de detección de la infracción.
- f) En efecto, conforme se puede apreciar, la reubicación del punto PM-08 fue aprobada en el año 2009, los reportes enviados al MINEM cuyos resultados muestran el cumplimiento del LMP para el parámetro Zn, corresponde al año 2009 (folio 36 del expediente 88-2011 DFSAI/PAS) y, finalmente, no se evidencia que, a la fecha de detección de la infracción, el punto PM-08 no presentaba flujos.
- g) En este contexto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2011-OEFA/CD, aplicable al presente caso, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.
- h) Siendo así, la implementación de las medidas destinadas a corregir la conducta infractora, los cuales se reflejarían la eliminación del efluente según lo manifestado por HUALLANCA, no la eximen de responsabilidad por los hechos verificados durante la supervisión materia de análisis, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.
- i) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por HUALLANCA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de Zn establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- j) En consecuencia, se advierte que HUALLANCA cometió una infracción grave a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial No. 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

### 3.7 Sobre la gravedad de las infracciones

- a) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo al artículo 32<sup>o7</sup> de la Ley General del Ambiente – LGA, se denomina Límite Máximo Permisible a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- b) De igual modo, en el artículo 2<sup>o8</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- c) Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o9</sup> y 75<sup>o</sup> numeral 75.1<sup>10</sup> de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus



<sup>7</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

<sup>9</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>10</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054 -2011- OEFA/DFSAI

concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- d) Por su parte, el artículo 142° numeral 142.2<sup>11</sup> de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- e) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

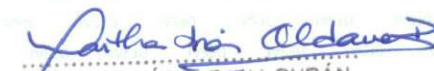
En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA HUALLANCA S.A.**, con una multa ascendente a trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normatividad ambiental, de acuerdo a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

<sup>11</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.